

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1287' -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

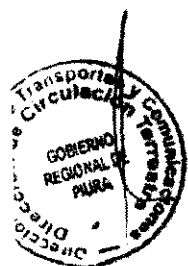
VISTOS: El Acta de Control N° 01298-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 16 de setiembre del 2015, Informe N° 3209-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015, Informe N° 1642-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01298-2015 de fecha 16 de setiembre de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Km 07+050 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2S837 mientras cubría la ruta Sullana - Paita, vehículo de propiedad del señor HECTOR LLOCLA GARCIA, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01298-2015 a través del Oficio N° 1369-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 02 de octubre de 2015 por la persona de María Lucila Juárez Chero de Lloclla con DNI N° 03567654, quien conforme a los actuados es la copropietaria, conforme al cargo de recepción de la Empresa de mensajería courier Paloma Express con orden de servicio N° 053033 que obra a folios diecinueve (19) del presente expediente administrativo.

Que, de la Consulta Vehicular emitida por la página web de SUNARP de fecha 25 de setiembre de 2015 que obra a folios trece (13), se tiene que los propietarios del vehículo de placa de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1 2 8 7,

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

rodaje P2S837 son los señores MARIA LUCILA JUAREZ CHERO DE LLOCLLA y HECTOR LLOCLLA GARCIA y no únicamente el señor Héctor Lloclla García conforme se señala en el Acta impuesta, los mismos que se han encontrado debidamente notificados con el Acta de Control N° 01298-2015 de fecha 16 de setiembre de 2015.

Que, respecto a lo descrito por el fiscalizado interviniente en el Acta impuesta se demuestra que los propietarios MARIA LUCILA JUAREZ CHERO DE LLOCLLA y HECTOR LLOCLLA GARCIA estarían incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", toda vez que se ha constatado lo siguiente:

- Que, se estaba prestando un servicio de transporte terrestre a cambio de una contraprestación conforme lo estipula el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que se ha dejado constancia en el Acta impuesta lo siguiente "por versión del conductor que manifiestan que se les había cobrado el importe de S/. 7.00 cada uno", hecho que genera una retribución, determinándose además que se trataría de un servicio de transporte terrestre de personas por haberse descrito 04 pasajeros que transporta.
- Asimismo, para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 no solo es necesaria la prestación de un servicio de transporte terrestre de personas el cual es el objeto del Reglamento Nacional de Administración de Transportes regulado en el artículo 1° del RNAT, sino que, de acuerdo al Anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el(los) propietario(s) no debe(n) encontrarse autorizado(s) por la autoridad competente, hecho que se configura toda vez que, de acuerdo al Informe N° 358-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de noviembre de 2015 emitido por el Área de Registro de la Unidad de Concesiones y Permisos de esta Entidad, que señala "No se encuentran habilitados ni autorizados en ninguna modalidad" y estando a la conclusión arribada en el Informe N° 3209-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015 emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional, se precisa que los administrados no cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente.
- Que, por último esta Entidad tiene la competencia para la calificación del presente expediente conforme a lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por encontrarse el vehículo intervenido en una ruta Regional como es Sullana - Paita en la que se ha trasladado personas entre provincias diferentes, exclusivamente de una misma región.

Que, estando a la competencia que asume esta Dirección Regional, se procedió a notificar a la Empresa en su domicilio a fin de garantizar su derecho de inocencia y de defensa, y pueda enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 01298-2015 de fecha 16 de setiembre de 2015 con sus medios



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1287.

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015

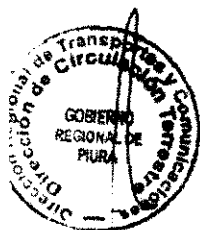
de prueba conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, de los actuados se desprende que uno de los titulares señor HECTOR LLOCLLA GARCIA ha ejercido su derecho presentando su descargo mediante el escrito de registro N° 10125 de fecha 09 de octubre de 2015 en el que adjunta como medio de prueba cuatro (04) Declaraciones Juradas de fecha 21 de setiembre de 2015 de los señores Chris Alejandrina Albuquerque Reyes, Liliana Ojeda Herrera, Jhonny Eduardo Sánchez Oviedo y Brenda Roca Taylor, todas certificadas ante el Juez de Paz de Única Nominación del A.H. El Obrero - Sullana.

Que, de los argumentos expuestos en el descargo presentado por el copropietario así como sus medios de prueba es necesario precisar, si bien el administrado hace referencia que el día de la intervención no ha estado prestando o realizando un servicio de transporte de personas y que las personas que se encontraban dentro de su vehículo eran sus amigos y que en la facultad que el derecho le otorga de hacer uso de su vehículo por ser de su propiedad los ha trasladado, también es cierto que no solo basta con la declaración sino que se debe de aportar elementos de prueba que determinen, generen convicción, que al momento de la intervención no se estaba realmente efectuando un servicio de transporte de personas.

Que, si bien es cierto que el administrado ha presentado como medios de prueba las declaraciones juradas de las personas identificadas por el personal fiscalizador de esta Entidad, por encontrarse dentro del vehículo intervenido, precisamos, que tanto los fundamentos del administrado como el contenido de lo declarado por las personas señaladas en el Acta como pasajeros, hacen referencia que tienen un grado de amistad; sin embargo, ni el copropietario ni los declarantes presentan documento alguno que hagan presumir la amistad que alegan, es decir, para este despacho no basta la sola declaración, ya que de ser el caso, sin atribución alguna, todos los propietarios que presten un servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente a fin de evadir su responsabilidad presentarán como descargos únicamente declaraciones juradas en el que se alegue ser familiares o amigos, independientemente de ser simples, legalizadas o certificadas, sin adjuntar medio de prueba fehaciente o que hagan presumir a la Entidad que realmente no prestaba un servicio de transporte.

Que, en ese sentido, la sola declaración no genera medio de prueba que demuestre que realmente se estaba transportando a sus amigos sin existir retribución alguna, ya que así como el inspector interviniente ha identificado a las personas que se encontraban dentro del vehículo, también ha dejado constancia que se estaba cobrando el importe de S/.7.00 cada uno, contraprestación que no se ha desvanecido con la sola declaración en el que se alega un vínculo de amistad, mayor aun cuando si existe posibilidad de la acreditación de una relación amical.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

En consecuencia, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el inciso 1 del artículo 230°, el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a los señores MARIA LUCILA JUAREZ CHERO DE LLOCLLA y HECTOR LLOCLLA GARCIA, por la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 01298-2015 de fecha 16 de setiembre de 2015.

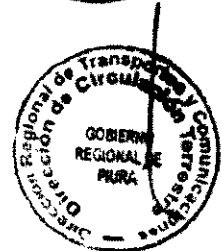
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a los señores MARIA LUCILA JUAREZ CHERO DE LLOCLLA y HECTOR LLOCLLA GARCIA, con una Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00), correspondiente a la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1287

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 NOV 2015

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN, por no haberse aplicado en su oportunidad, la Medida Preventiva de Internamiento del vehículo, que establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de placa de rodaje P2S837 de propiedad de los señores MARIA LUCILA JUAREZ CHERO DE LLOCLLA y HECTOR LLOCLLA GARCIA, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores MARIA LUCILA JUAREZ CHERO DE LLOCLLA y HECTOR LLOCLLA GARCIA, en su domicilio sito en la Calle Andrés Garrido Nro. 347 - Sullana - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

